



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO
Referencia : 85001310002-2009-00057-00
Demandante : BANCO POPULAR
Demandado : COCIORIENTE LIMITADA y OTROS

Por medio de memorial allegado el día 30 de junio de 2023, apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete la renovación de medidas cautelares de embargo a los bienes inmuebles 470 – 45219 y 470 – 2973 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, al manifestar que sobre las mismas ya se presenta caducidad de la inscripción de la medida acorde a lo establecido en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012.

Verificada la procedencia de lo solicitado, se accederá a ello y se ordenará oficiar a la ORIP de Yopal, para que renueve la medida cautelar decretada sobre los inmuebles citados, orden inicial proferida en auto del 18 de marzo de 2009 por este despacho dentro del proceso en referencia.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ORIP de Yopal, para que proceda a renovar medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No 470 – 45219 y 470 – 2973, ordenada inicialmente en auto del 19 de marzo de 2009, proferido por este despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012.

SEGUNDO: Por secretaria cúmplase lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARÍA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO COSTAS (A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE EXCLUSIÓN DE BIENE Y AVALUOS).
Radicación: 850013103001-2010-00386
Demandante: ROSAURA HEREDIA DE GAHONA.
Demandado: LUCAS GAHONA HEREDIA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata memorial del apoderado de la parte actora por medio del cual informa el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal conforme los lineamientos del art. 291 del C.G.P. al demandado LUCAS GAHONA HEREDIA, misma que fue devuelta por la causa "DESTINANTARIO DESCONOCIDO" razón por la cual el apoderado del extremo activo solicita su emplazamiento.

Así las cosas, se incorporará el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal surtida al demandado LUCAS GAHONA DE HEREDIA, y a su vez se accederá a lo solicitado por el demandante disponiendo el emplazamiento del prenombrado en los términos previstos en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Lo anterior, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P., siendo del caso realizar la publicación por Secretaría en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y una vez transcurridos quince (15) días desde su publicación, si el convocado no comparece se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a nombrar Curador Ad Litem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el diligenciamiento de la notificación personal efectuada al señor LUCAS GAHONA HEREDIA conforme los razonamientos expuestos *ut supra*.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento del accionado LUCAS GAHONA HEREDIA en los términos previstos en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo

dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las personas mencionadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARIO

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación	850013103001-2012-00219 ACUMULADO con procesos EJECUTIVO MIXTO 2011-00540 y EJECUTIVO MIXTO 2012-00070 (C. Principal)
Demandante:	FERTIAGRO LTDA.
Demandado:	ANSELMO GONZÁLEZ PARRA y NILCIA MARÍA CAMARGO HERNÁNDEZ.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto adiado el 27 de abril de 2023 (C01Principal – Archivo 33 – OneDrive) concretamente en el numeral “PRIMERO” se requirió a los extremos procesales en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar el avalúo comercial actualizado respecto del predio identificado con FMI No. 470-58000. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.”

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que, dentro del término concedido, las partes guardaron silencio, pues no hicieron pronunciamiento alguno, ni acataron lo dispuesto por el Despacho.

Ahora bien, una vez fenecido el término otorgado, se advierte que el togado de uno de los apoderados del extremo demandante arribó solicitud tendiente a “oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que registre la renovación de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-58000”, lo anterior en virtud de los términos de caducidad de medidas cautelares previstos en el art. 64 de la Ley 1579 de 2012, sin embargo, se constata que dicha solicitud en nada atendía el requerimiento efectuado por el Juzgado razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que mediante auto del 27 de abril de 2023 (C01Principal – Archivo 33 – OneDrive) se requirió a los extremos procesales *“para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a allegar el avalúo comercial actualizado respecto del predio identificado con FMI No. 470-58000. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.”*

3.- En ese orden de ideas se debe advertir en principio que la parte actora dentro del término concedido guardó silencio frente al particular, pues los términos fenecieron el 14 de junio de 2023, y si bien, mediante escrito presentado el 22 de junio de 2023 el apoderado de uno de los demandantes acumulados solicito oficiar a la ORIP para la renovación de una medida cautelar, dicha petición en nada atiende el requerimiento efectuado por el Despacho, y a su vez este se hizo encontrándose por fuera del término concedido.

4.- De lo anterior se colige que ninguno de los extremos procesales cumplió la carga procesal ordenada, más aún cuando era una carga que se encontraba en cabeza de ellos y fue objeto de pronunciamiento igualmente en proveído del 02 de diciembre de 2022 (C01Principal – Archivo 30 – OneDrive), empero a pesar de los múltiples requerimientos todos los demandantes, tanto los del proceso principal como los de los acumulados guardaron silencio e hicieron caso omiso, razón por la cual se concluye que no se dio cumplimiento a las cargas impuestas por el Estrado, pues iterase, no se hizo manifestación alguna dentro del término conferido, y el único pronunciamiento efectuado fue por fuera del término y en nada atendía lo ordenado por el Juzgado.

5.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., feneció sin que las partes hubiesen dado acatamiento a las disposiciones emanadas por parte del Despacho, pues no se allegó el avalúo del bien inmueble objeto de remate, mismo que se constituye como un elemento toral para el pago efectivo de las acreencias reclamadas por el presente trámite.

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

8.- Finalmente, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de pronunciarse frente a demás memoriales obrantes en el plenario.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO **2012-00219**, así como los procesos acumulados EJECUTIVO MIXTO **2011-00540** y EJECUTIVO MIXTO **2012-00070**, por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARIO

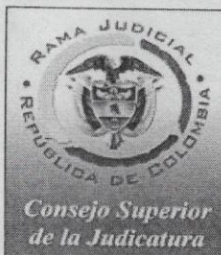
EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes
por anotación hecha en el ESTADO
No.027, fijado hoy once (11) de agosto
de 2023 a las siete (7:00) de la
mañana.*

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARÍA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal - Casanare, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Referencia : 850013103001-2014-00181-00
Demandante : CARMEN ESTELLA MARTINEZ CARVAJAL
Demandado : EMMA ESPINAL DE PEREZ, HERNAN HERNANDEZ,
YESID CORREDOR.

I. ASUNTO

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER, remitida por competencia por el juzgado segundo civil municipal de Yopal – Casanare, al considerar que se dan los preceptos establecidos en el artículo 306 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1- Valoración De Competencia

Relaciona el Juzgado Segundo Civil Municipal De Yopal – Casanare, que el título base de ejecución presentado por el accionante, es una transacción que fue aprobada por este operador judicial, por medio de auto del 10 de junio del año 2021, en el que se dio por terminado la acción ejecutiva inicial.

En ese sentido el artículo 306 del C.G.P establece la ejecución de providencias judiciales en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.***

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción"

Verificado el expediente en referencia, se encuentra que; el día 26 de noviembre de 2020 se profiere auto que aprueba transacción celebrada entre las partes y se decreta la terminación del proceso, auto que fue objeto de recurso por apoderado de la parte ejecutante, y posteriormente se allega memorial dentro del cual de manera coadyuvado solicitan las partes terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia el día 10 de junio de 2021 se profiere auto en el que se REPONE y REVOCA la providencia recurrida, y en su lugar se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación acorde a la solicitud coadyuvada generada por las partes.

Por lo anterior es claro que no se surten los preceptos establecidos en el artículo 306 del C.G.P, pues la transacción que se allega como título base de ejecución, no fue aprobada por este estrado, y no es procedente la solicitud de ejecución de providencia judicial, al no haber quedado ejecutoriada la aprobación de dicha transacción.

Como resultado, no es resorte de este juzgado conocer de la ejecución elevada por la ahora accionante, por demás se limitara a ordenar la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal para que continúe conociendo de la actuación ya que es de su competencia y trámite, acorde a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P,

Por los argumentos expuestos, el Juzgado primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, el expediente para que continúe con la actuación, conforme se señaló en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALÍCESE por medio de secretaría las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

ISRAEL AMAYA BARRERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REIVINDICATORIO.
Radicación:	850013103001-2015-00227
Demandante:	JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO.
Demandado:	CIUDELA LA BENDICIÓN S.A.S., YAMILE LÓPEZ ORTÍZ (Indeterminada), PERSONAS INDETERMINADAS y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 02 de febrero de 2023 (Archivo 14 OneDrive), se dispuso tener por contestada la demanda en término por parte del extremo demandado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones de mérito, mismas de las cuales se ordenó igualmente correrle traslado al demandante por el término de 5 días para que éste si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por el extremo demandado conforme las directrices del art. 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 003 efectuada el 07 de febrero de 2023, motivo por el cual el traslado de surtió entre el 08 y el 14 de febrero de 2023

Así las cosas, se advierte que la parte demandante estando dentro del término procesal oportuno, esto es el 10 de febrero de 2023, allegó escrito recorriendo el traslado respectivo, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Finalmente, se corrobora memorial remitido por el abogado JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA quien informa la renuncia al poder conferido por parte del demandante JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO, para lo cual adjunta la comunicación remitida a su poderdante la cual se remite a la dirección electrónica del mismo. En ese orden de ideas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que aquella satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veintinueve (29) de noviembre de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos

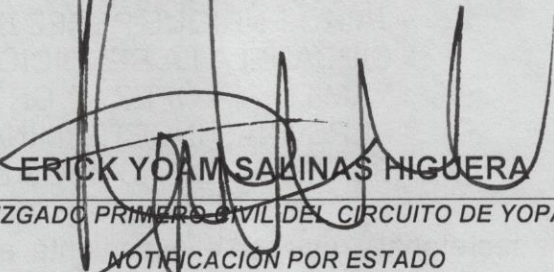
días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder allegada por el Dr. JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, como apoderado del demandante con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario
ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), decimo (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2015-00289-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: SANDRA PAOLA RUEDA – MAURICIO ROA VARGAS.

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial, presentado por apoderado de la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-20787 de la ORIP de Yopal - Casanare, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., este será aprobado por valor de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$316.277.400)

Adicional a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 475-13610 de la ORIP de Paz de Ariporo, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$297.407.042,9) M/CTE.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el FMI No. 470-91698 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **veintidós (22) de enero de 2024**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría

elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

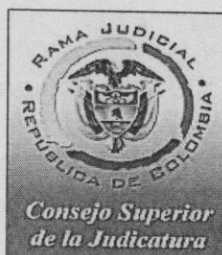
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARÍA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2017-00123
Demandante: SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 20 de abril de 2023 (Archivo 46 - OneDrive), se dispuso no reponer el numeral "QUINTO" del auto proferido el 27 de octubre de 2022, y en firme dicho proveído contabilizar el término concedido en el numeral "NOVENO" de la misma providencia, en la cual se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

***"NOVENO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a (i). dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto emitido el 10 de agosto de 2017 (fls.218 y 219), y (ii). allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."*

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento el extremo demandante allegó los estados financieros hasta el 31 de marzo de 2023 y posteriormente arribó memorial de cumplimiento por medio del cual acreditó la comunicación a los promotores, empero no cumplió las cargas relativas al aviso, con lo cual se concluye que el actor efectuó la totalidad de las cargas endilgadas, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)"

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 27 de octubre de 2022 (Archivo 37 OneDrive), se requirió a la parte actora para "(i). dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto emitido el 10 de agosto de 2017 (fls.218 y 219), y (ii). allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito" cargas aludidas en el numeral "(i)" consistentes en la actualización de los estados financieros, y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que dentro del término de traslado el extremo demandante no realizó el cumplimiento de la totalidad de las cargas, pues si bien allegó los estados financieros hasta el 31 de marzo de 2023, se echa de menos los estados financieros actualizados hasta el segundo trimestre de 2023, esto es con corte al 30 de junio hogaño, carga que además no solo fue por petición del Juzgado, sino que además claramente la Ley 1116 de 2006, artículo 4, numeral 5 establece:

5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre**, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

4.- Adicionalmente, lo que respecto a la carga de la publicación del aviso, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que el deudor concursal no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Juzgado elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 10 de agosto de 2017 (fls.218 y 219) se indicó el contenido que este debía tener. Concretamente el numeral "DÉCIMO TERCERO" del auto en mención expone:

“DÉCIMO TERCERO: *Fíjese por partes del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de (5) días, el cual contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 10 de este auto.”*

5.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde el 10 de agosto de 2017 esto es hace 6 años no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: “8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art. 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2019-00016
Demandante: GABRIEL BRAVO.
Demandado: GREGORIO VIVAS VARGAS,
ALMACENES CUDECOM LTDA
MARIA FANNY SANABRIA CELY e
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que feneció el término por el cual se encontraba suspendido el libelo conforme se dispuso en auto del pasado 06 de octubre de 2022, motivo por el cual se entiende reanudado el proceso conforme el previsto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P.

De otro lado, se allega renuncia de poder elevada por el Doctor FABIO BARRERA BARRERA, quien venia fungiendo como representante del actor, la cual se aceptará ya que cumple los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P.

Por último, se requerirá a las partes con el fin de que informen si se debe continuar con la actuación o por el contrario se debe realizar otra actuación diferente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado FABIO BARRERA BARRERA, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a las partes, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen si se debe continuar con la actuación o por el contrario disponga su alcance.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YUAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARÍA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2020-00103
Demandante: ALICIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ.
Demandado: EDUARDO ANDREE LESMES BARON.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 01 de junio de 2023 (Archivo 37 – OneDrive), se dispuso tener por contestada la demanda en término por parte del extremo demandado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones de mérito, mismas de las cuales se ordenó igualmente correrle traslado al demandante por el término de 5 días para que éste si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por el extremo demandado conforme las directrices del art. 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 018 efectuada el 07 de junio de 2023, motivo por el cual el traslado de surtió entre el 08 y el 15 de junio de 2023.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante estando dentro del término procesal oportuno, esto es el 09 de junio de 2023, allegó escrito describiendo el traslado respectivo, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veintitrés (23) de enero de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YBAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2021-00084
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.
Demandado: MARÍA EDID AVELLA ORTEGA Y LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS (Ultimo suspendido por insolvencia)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se realizó el respectivo traslado de las excepciones propuestas, que la parte actora se pronunció frente a las mismas en debida forma dentro de los términos contemplados en la norma procesal, por tanto y con el objeto de continuar con actuación se procederá a fija fecha para audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día cinco (05) del mes de diciembre del año 2023.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

TERCERO: Esta audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

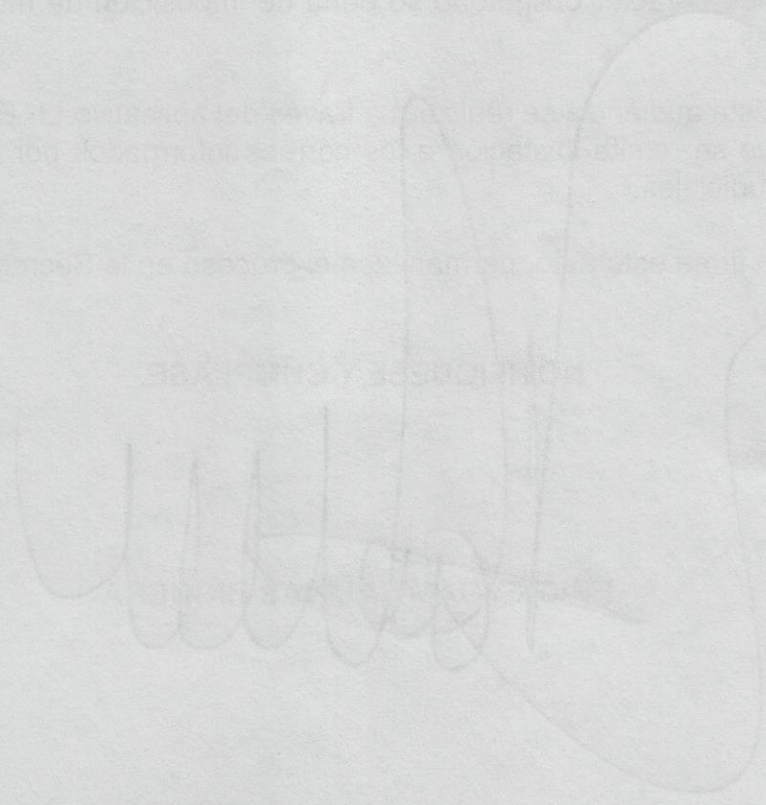
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha
en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023
a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

**ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARÍA**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicación: 850013103001-2021-00162
Demandantes: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NOE SOLER MORENO.

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, notificada por estado el 44 del mismo mes y año, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que notificara a la parte demandada en debida forma, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias y se impondría condena en costas, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, decisión que fue recurrida y que cobro firmeza el 28 de abril de los corrientes.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía dentro del lapso dispuesto, el despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por BBVA COLOMBIA S.A., contra NOE SOLER MORENO por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YDAM SAJINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARÍA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2022-00056
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata memorial del apoderado de la parte demandante informando que a la fecha se encuentra pendiente el pago de un saldo por parte del extremo demandado cuya fecha de cumplimiento es para el mes de septiembre de 2023, por lo cual solicita se mantenga suspendido el proceso.

En esa consideración, es del caso advertir que el sub lite no se encuentra suspendido por cuanto tal y como se dispuso en el último proveído, esto es, el adiado el 01 de junio de 2023 (Archivo 13 – OneDrive) para que el trámite pueda suspenderse es necesario que se de cumplimiento a las disposiciones previstas en el art. 161 del C.G.P., esto es que las partes eleven la solicitud de común acuerdo.

Por lo anterior, es del caso requerir por segunda vez a los extremos procesales para que den cumplimiento al numeral “SEGUNDO” del auto calendado el 01 de junio de 2023 (Archivo 13 – OneDrive), so pena de continuar con el trámite de la referencia.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “SEGUNDO” del auto calendado el 01 de junio de 2023 (Archivo 13 – OneDrive)

SEGUNDO: En firme este auto, y vencido el término concedido a las partes, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARIO

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2022-00171
Demandante: JHULY ANDREA AVELLA CELIS y
MARGARITA CELIS MORALES.
Demandado: LEONARD JOSÉ PRADA GALINDO,
DARLYN JOANNA RODRÍGUEZ MONTAÑA y
EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que en el último auto proferido, esto es el adiado 25 de mayo de 2023, se dispuso tener por notificados a los demandados, se tuvo por contestada la demanda por parte de aquellos, se prescindió del traslado de las excepciones como quiera que estas ya habían sido descorridas y se encontraba pendiente fijar la audiencia de que trata el art. 372 empero obraba llamamiento en garantía pendiente de trámite.

En esa consideración se corrobora que le mismo ya fue contestado por el llamado en garantía, esto es EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., razón por la cual es del caso programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **diecisiete (17) de enero de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, efectuando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00194
Demandantes: DAVIVIENDA S.A.
Demandados: WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que se anexa con el escrito la certificación de un acuse de recibido al correo electrónico del demandado WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ, sin embargo de este no se puede verificar en primer lugar cual fue el mensaje de datos remitido o su contenido y mucho menos los anexos, pues del atestado solo se identifica las fechas del estado de la entrega, los correos respectivos, el tamaño y nombre del archivo, en consecuencia esta no se puede tener en cuenta ya que no cumple con las exigencias dispuestas en la norma descrita, así que se requerirá a dicho apoderado para que allegue en debida forma los comprobantes requeridos o por el contrario proceda a realizar nuevamente la vinculación de deudor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARÍA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación : 850013103001-2023-00045
Demandante: JUAN CARLOS TORRES OCHOA.
Demandado: INVERSIONES GOLD A&T S.A.S. y
ALFA MARITZA TEATIN ROSAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia constancia secretarial la cual da cuenta de la notificación personal efectuada a las demandadas INVERSIONES GOLD A&T S.A.S. y ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, mismas que en efecto se realizó el 09 de mayo de 2023.

Así las cosas, se corrobora que estando dentro del término procesal oportuno se arribó contestación por parte de la demandada INVERSIONES GOLD A&T S.A.S., empero la accionada ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, guardó silencio, por lo cual se tendrá por contestada la demanda en término por parte de la primera y por no contestada la demanda por parte de la segunda.

Así las cosas, como quiera que se encuentra trabada la litis correspondería correr traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados al demandante por el término de tres (03) y cinco (5) días conforme lo establecen los artículos 101 numeral 1 y 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito de contestación junto con las excepciones de las cuales debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del mismo.

A su vez, como quiera que el demandante se pronunció se tendrán por descorridas las excepciones de mérito dentro del término oportuno y por no descorridas las excepciones previas.

Finalmente, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante, milita demanda de reconvención, misma a la cual corresponde impartir el trámite pertinente, la cual se dispone evacuar en cuaderno separado.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados personalmente a los demandados INVERSIONES GOLD A&T S.A.S. y ALFA MARITZA TEATIN ROSAS de conformidad con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la demandada INVERSIONES GOLD A&T S.A.S. teniendo en cuenta los argumentos señalados en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada de la demandada INVERSIONES GOLD A&T S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

CUARTO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la accionada ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, con base en lo razonamientos indicados en la parte motiva.

QUINTO: Prescindir del traslado de las excepciones de previas y de mérito previstas en los artículos 101 numeral 1 y 370 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por los demandados al demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: La demanda de reconversión efectuada por la demandada INVERSIONES GOLD A&T S.A.S., tramítese en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARIO**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (C02 Reconvención).
Radicación : 850013103001-2023-00045
Demandante: INVERSIONES GOLD A&T S.A.S.
Demandado: JUAN CARLOS TORRES OCHOA.

I. ASUNTO

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de reconvención que pretende declarar la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL del contrato denominado *"Promesa de compraventa de bien inmueble (conjunto de lotes), con transferencia de bienes muebles y/o inmuebles con cargo al pago del precio entre Juan Carlos Torres Ochoa e Inversiones Gold A&T S.A.S."*, mismo que fue suscrito entre los prenombrado el 21 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial..."*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *"El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de la sociedad INVERSIONES GOLD A&T S.A.S. y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y de igual manera la competencia se encuentra radicada en este Juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones, por lo cual Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

I. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en reconvención. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar a las partes demandante y demandada el contenido del presente auto, en la forma y términos del inciso final del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 295 ibídem.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARIO

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00056
Demandantes: AMIRTO SANCHEZ ARAQUE.
Demandados: RONNY FERNANDO NOSSA PARRA Y OTROS.

Revisado el expediente, sería del caso calificar la notificación de la parte demandada, sin embargo, se comunica por parte del Juzgado Segundo homologado de esta ciudad que se ordenó acumular el presente trámite a otro adelantado en ese despacho, por tanto, solicita se remita el expediente para que se adelante de manera conjunta pues las partes corresponden a las mismas, en esa consideración se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por competencia al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, la presente actuación para que acumule la misma al proceso adelantado en ese despacho con radicado **No. 8500131030022022-0005700**, donde es demandante AMIRTO SANCHEZ ARAQUE en contra de RONNY FERNANDO NOSSA PARRA, y JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARÍA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
Radicación: 850013103001-**2023-00065**
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY.

Mediante proveído del 18 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY, referente al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los PAGARÉS allegados al plenario; él que se notificará personalmente el día 26 de mayo de los corrientes, según acta de notificación realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del CGP (Archivo 08 del Ex. D.), quien además dentro del término de traslado guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente y en debida forma al demandado RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY, conforme los lineamientos de los artículos 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en termino por parte del ejecutado RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARÍA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2023-00068
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YURI YASLEIDI IRÓN GUALDRÓN.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata memorial del apoderado de la parte actora por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada YURI YASLEIDI GIRÓN GUALDRÓN de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se corrobora que, efectivamente al demandado referido le fue surtida la notificación mediante la remisión de mensaje de datos a la dirección informada por el extremo accionante, la cual se realizó el 15 de mayo de 2023, así las cosas, tenemos que aquel quedó formalmente notificado el 18 de mayo de 2023, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art 442 del C.G.P. ocurrió entre el 19 de mayo y el 02 de junio de 2023, término en el cual el ejecutado guardó silencio, razón por la cual es del caso tener por no contestada la demanda.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada YURI YASLEIDI IRÓN GUALDRÓN de conformidad con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda en término por parte de la accionada YURI YASLEIDI IRÓN GUALDRÓN, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ISRAEL AMAYA BARRERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00104
Demandante:	ORTOPEDICA EUROPEA SAS.
Demandado:	CLINICA CASANARE S.A.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de ORTOPEDICA EUROPEA SAS., en contra de la CLINICA CASANARE S.A., la cual había sido inadmitida mediante providencia del 6 de julio de esta anualidad.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores facturas cambiarias y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago que en derecho corresponde, pues de las facturas cambiarias se advierte un valor diferente al solicitado por el extremo activo, esto, por no tener en cuenta el valor estipulado como retenciones; así las cosas, se librá conforme al valor aceptado por el deudor en cada título ejecutivo.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ORTOPEDICA EUROPEA SAS., identificada con Nit. No. 900.691.119 – 6, en contra de CLINICA CASANARE S.A., con Nit. No. 891.855.847-3, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$29.957), por concepto Factura Electrónica de venta FEGB 8490 con fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día 17 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido

en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$85.500) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB 8528 con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios generados desde el día 20 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 3°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
5. TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (3.713.123), por concepto Factura Electrónica de venta FEGB 8529 con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2022.
6. Por los intereses moratorios generados desde el día 20 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 5°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
7. TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.940.789), por concepto Factura Electrónica de venta FEGB 8531 con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2022.
8. Por los intereses moratorios generados desde el día 20 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 7°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
9. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$28.500) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB 8587 con fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2022.
10. Por los intereses moratorios generados desde el día 24 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 9°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
11. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.181.847), por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8600 con fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2022.
12. Por los intereses moratorios generados desde el día 24 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 11°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
13. SIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.116.848) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8602 con fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2022.

14. Por los intereses moratorios generados desde el día 24 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 13°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
15. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.688.285) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8603 con fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2022.
16. Por los intereses moratorios generados desde el día 24 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 15°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
17. CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$5.353.830) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8604 con fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2022.
18. Por los intereses moratorios generados desde el día 24 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 17°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
19. SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.266.999) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8605 con fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2022.
20. Por los intereses moratorios generados desde el día 24 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 19°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
21. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$6.428.007) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8609 con fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2022.
22. Por los intereses moratorios generados desde el día 24 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 21°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
23. VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$29.957) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8631 con fecha de vencimiento el 26 de diciembre de 2022.
24. Por los intereses moratorios generados desde el día 27 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 23°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido

en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

25. Cincuenta y Siete Mil Pesos M/Cte (\$57.000) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8641 con fecha de vencimiento el 27 de diciembre de 2022.
26. Por los intereses moratorios generados desde el día 28 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 25°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
27. CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$59.914) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8671 con fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 2022.
28. Por los intereses moratorios generados desde el día 29 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 27°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
29. SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.610.847) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8679 con fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 2022.
30. Por los intereses moratorios generados desde el día 30 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 29°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
31. CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8717 con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2022.
32. Por los intereses moratorios generados desde el día 31 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 31°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
33. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.416.750) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8718 con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2022.
34. Por los intereses moratorios generados desde el día 31 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 33°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
35. CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8719 con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2022.

36. Por los intereses moratorios generados desde el día 31 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 35°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
37. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.829.720) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8766 con fecha de vencimiento el 3 de enero de 2023.
38. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 37°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
39. SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.029.742) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8769 con fecha de vencimiento el 3 de enero de 2023.
40. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 39°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
41. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.872.999) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8770 con fecha de vencimiento el 3 de enero de 2023.
42. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 41°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
43. CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.198.997) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8771 con fecha de vencimiento el 3 de enero de 2023.
44. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 43°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
45. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.181.847) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8772 con fecha de vencimiento el 3 de enero de 2023.
46. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 45°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
47. TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.306.249) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8773 con fecha de vencimiento el 3 de enero de 2023.

48. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 47°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
49. DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOS PESOS M/CTE (\$12.250.002) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8774 con fecha de vencimiento el 3 de enero de 2023.
50. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 49°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
51. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$28.500) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB8941 con fecha de vencimiento el 14 de enero de 2023.
52. Por los intereses moratorios generados desde el día 15 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 51°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
53. VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$29.957) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9095 con fecha de vencimiento el 25 de enero de 2023.
54. Por los intereses moratorios generados desde el día 26 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 53°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
55. UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.207.048) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9159 con fecha de vencimiento el 28 de enero de 2023.
56. Por los intereses moratorios generados desde el día 29 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 55°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
57. CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$5.294.208) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9182 con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2023.
58. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 57°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
59. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$5.815.323) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9186 con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2023.
60. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 59°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la

superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

61. TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.085.548) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9192 con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2023.
62. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 61°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
63. CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$59.914) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9193 con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2023.
64. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 63°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
65. OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$89.871) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9296 con fecha de vencimiento el 3 de febrero de 2023.
66. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 65°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
67. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.299.097) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9354 con fecha de vencimiento el 9 de febrero de 2023.
68. Por los intereses moratorios generados desde el día 10 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 67°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
69. CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$59.914) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9371 con fecha de vencimiento el 11 de febrero de 2023.
70. Por los intereses moratorios generados desde el día 12 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 69°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
71. OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$85.500) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9396 con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2023.
72. Por los intereses moratorios generados desde el día 16 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 71°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

73. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$28.500) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9397 con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2023.
74. Por los intereses moratorios generados desde el día 16 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 73°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
75. OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$85.500) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9409 con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2023.
76. Por los intereses moratorios generados desde el día 17 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 75°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
77. CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000) por concepto Factura Electrónica de venta FEGB9416 con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2023.
78. Por los intereses moratorios generados desde el día 17 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 77°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
79. TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.280.875) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9502 con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2023.
80. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 79°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
81. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.918.875) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9503 con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2023.
82. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 81°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
83. CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$119.828) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9571 con fecha de vencimiento el 23 de febrero de 2023.
84. Por los intereses moratorios generados desde el día 24 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 83°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

85. CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9621 con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023.
86. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 85°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
87. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$28.500) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9647 con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023.
88. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 87°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
89. CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (57.000) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9648 con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023.
90. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 89°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
91. CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.534.074) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9663 con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023.
92. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 91°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
93. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.359.998) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9673 con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023.
94. Por los intereses moratorios generados desde el día 1 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 93°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
95. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.943.250) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9768 con fecha de vencimiento el 7 de marzo de 2023.
96. Por los intereses moratorios generados desde el día 8 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 95°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

97. CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$114.000) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9769 con fecha de vencimiento el 7 de marzo de 2023.
98. Por los intereses moratorios generados desde el día 8 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 97°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
99. DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.546.539) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9772 con fecha de vencimiento el 7 de marzo de 2023.
100. Por los intereses moratorios generados desde el día 8 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 99°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
101. DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$18.592.702) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9777 con fecha de vencimiento el 7 de marzo de 2023.
102. Por los intereses moratorios generados desde el día 8 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 101°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
103. CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.099.875) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9804 con fecha de vencimiento el 12 de marzo de 2023.
104. Por los intereses moratorios generados desde el día 13 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 103°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
105. CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.099.875) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9805 con fecha de vencimiento el 12 de marzo de 2023.
106. Por los intereses moratorios generados desde el día 13 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 105°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
107. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.372.536) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9852 con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2023.
108. Por los intereses moratorios generados desde el día 16 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 107°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido

en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

109. DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.212.310) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9853 con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2023.
110. Por los intereses moratorios generados desde el día 16 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 109°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
111. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$142.500) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 9944 con fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2023.
112. Por los intereses moratorios generados desde el día 20 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 111°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
113. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$28.500) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 10017 con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2023.
114. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 113°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
115. CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 10018 con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2023.
116. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 115°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
117. DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.775.827) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 10019 con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2023.
118. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 117°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
119. CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.533.496) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 10079 con fecha de vencimiento el 23 de marzo de 2023.

120. Por los intereses moratorios generados desde el día 24 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 119°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
121. CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$114.000) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 10081 con fecha de vencimiento el 23 de marzo de 2023.
122. Por los intereses moratorios generados desde el día 24 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 121°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
123. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.485.000) por concepto de la factura Electrónica de venta FEGB 10318 con fecha de vencimiento el 11 de abril de 2023.
124. Por los intereses moratorios generados desde el día 12 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 121°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

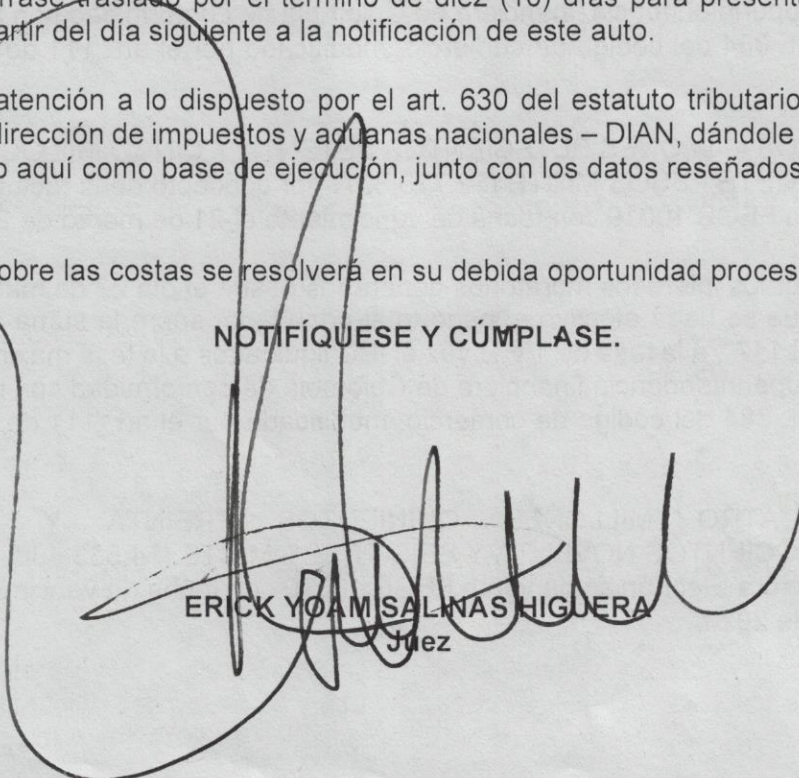
CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 850013103001-2023-000117
Convocante: CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO PABON.
Convocado: PROYECTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL
SAS.
RONALT URIEL MELÉNDEZ PÉREZ.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte solicitada por CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO PABON, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 27 de julio hogaño.

Revisada la petición, advierte este Despacho Judicial que la parte demandante pese a haber subsanado dentro del término legal, sigue sin satisfacer los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien allega el poder firmado por su poderdante, éste no reúne las exigencias normativas toda vez que no cuenta con presentación personal o de otro modo, tampoco se acredita la trazabilidad del mandato conferido, es decir, la constancia de envío del mensaje de datos de CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO PABON al Dr. JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO.

Conforme lo expuesto, la parte no dio cumplimiento a lo requerido con la inadmisión.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

ISRAEL AMAYA BARRERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00118
Demandante: HECTOR FERNANDO LUGO TORRES
Demandado: GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 27 de julio de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda adelantada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 027, fijado hoy once (11) de agosto de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

ISRAEL AMAYA BARRERA